
COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES

JUAN ARIAS GOMEZ

El defecto de libertad interna y la nulidad del matrimonio

Comentario a las sentencias c. Anné de 22-7-1969 y 26-10-1972

1. INTRODUCCIÓN

Las dos sentencias coram Anné que vamos a comentar son coincidentes en el caput nullitatis —*amentia*—, y en la decisión —*affirmative, seu constare de nullitate matrimonii in casu*—; aunque la razón psíquica justificativa de la nulidad del matrimonio por amencia es distinta en cada caso: «paranoia» en la causa quebecense y «psicastenía» en la causa taurinense.

La cuestión de fondo que se debate en ambas sentencias es el defecto de libertad interna como causante de la nulidad del consentimiento matrimonial. El interés intrínseco del tema, así como el tratamiento a que está sometido en la actualidad, cuando se busca, a través de su generosa aplicación, una salida técnica a la solución de serios problemas conyugales nacidos después del matri-

monio, lo hacen sobradamente sugestivo como para dedicarle este comentario.

2. CONTENIDO DOCTRINAL DE LAS SENTENCIAS

La argumentación del *in iure* es similar en ambos supuestos, ya que el objetivo pretendido es idéntico; por lo que los utilizaremos indistintamente. El núcleo de dicha argumentación es como sigue: La validez del consentimiento matrimonial, como repetidamente ha señalado la jurisprudencia de la Rota Romana, exige que el sujeto que lo otorga esté dotado en el momento de su emisión, de suficiente discreción de juicio y libertad interna. Ello implica no sólo la aprehensión de la verdad, y por tanto, la posesión del conocimiento o ciencia suficiente, sino el ejercicio ex-

pedido de la facultad crítica que le lleva a poder deliberar y formar un juicio libre sobre el compromiso que va a contraer. Por lo que puede darse el supuesto en que un acto de voluntad elaborado y emitido con suficiente ciencia y acorde con todos los requisitos formales, se encuentre sustancialmente viciado por falta de suficiente libertad interna. Para que exista dicha libertad interna o facultad de decidir se requiere, según Ricoeur, citado en la sentencia taurinense, «1.º projeter la possibilité pratique d'une action qui dépend de moi, —2.º m'imputer moi-même comme l'auteur responsable du projet; —3.º motiver mon projet par des raisons et des mobiles qui 'historialisent' des valeurs susceptibles de la légitimer. En particulier le lien de l'activité a la réceptivité annonce la limite fondamentale d'une liberté qui est celle d'une volonté d'homme et non d'un Createur...»¹. Por tanto, el grado suficiente de libertad de elección requerido para la validez del consentimiento matrimonial es el que ya postulaba una sentencia c Felici «...id robur voluntatis quod ad corrivantia iura obligationesque danda et acceptanda par sit»².

Es propio de los peritos psiquiatras definir en cada caso concreto si existió, en el momento de contraer el matrimonio, suficiente discreción de juicio y libertad de elección o, por el contrario, detectar la presencia de una patología psíquica en el sujeto agente que, afectando gravemente las facultades anímicas, lo hace incapaz; por lo que invalida el consentimiento matrimonial. Ahora bien, corresponde al Tribunal el juicio definitivo sobre la validez o no del consentimiento, pero siempre fundamentado en el dictamen de los peritos.

Por otra parte, no es el contrato en abstracto, sino el objeto propio del matrimonio el que determina el lugar que ocupa en el consentimiento matrimonial la discreción de juicio y libertad de

elección, así como el grado en que ha de poseerlo el sujeto agente. ¿Cuál es entonces el objeto del matrimonio? «Fides (impegn) irrescindibilis tradendi et acceptandi intima et indissolubile vitae consortium seu communionem, quae est vita coniugalís». Ahora bien, la vida conyugal o matrimonio in facto esse «maxime absolvitur *commercio interpersonalí*», que presupone en ambas partes una *sana ordenación interpersonal*. De ahí que, si a juicio de los peritos consta con claridad, por el historial del contrayente, que, antes de las nupcias, éste *carecía gravemente de integración intrapersonal e interpersonal*, se le ha de considerar incapaz de captar suficientemente la naturaleza misma de la comunión de vida ordenada a la procreación y educación de la prole —en lo que consiste el matrimonio—, y, por tanto, incapaz asimismo de elaborar un juicio recto sobre esa comunión perenne de vida con otra persona, que va a instaurar. Falta, pues, en este caso, aquella discreción de juicio necesaria para la válida elección del cónyuge; aunque el sujeto agente esté capacitado para realizar otras funciones ajenas a esta concreta integración intrapersonal e interpersonal.

3. REPERCUSIÓN DE ESTA DOCTRINA EN ALGUNOS AUTORES ACTUALES

La doctrina expuesta, como resumen del pensamiento, que constituye el hilo conductor de la argumentación de ambas sentencias, ha dado pie, en una interpretación que creemos exagerada, al despliegue de una corriente doctrinal, alimentada sobre todo por autores de habla inglesa, que ejercen su ministerio como jueces en Tribunales eclesiásticos. La evolución doctrinal de estos autores les ha llevado, como veremos, a conclusiones bastante sorprendentes.

(1) RICOEUR, *Le Volontaire et l'Involontaire* (Aubier, 1967), p. 81.

(2) S.R.R.D., c. Felici, 48 (1956), p. 468.

3.1. *Relación interpersonal y nulidad de matrimonio*

M. J. Reinhardt, provisor del Tribunal diocesano de Brooklyn, en una Comunicación presentada al séptimo congreso general anual de la Sociedad canadiense de Derecho canónico³, afirma que dos tercios de las causas de nulidad de matrimonio presentadas en el Tribunal que él preside son por «desorden de la personalidad», y que el noventa por ciento de estas causas concluyen *affirmative*, es decir, que consta de la nulidad del matrimonio⁴. ¿En qué consiste ese «desorden de personalidad» que es tan frecuente⁵ y causa tantos matrimonios nulos? El «Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders» de la Sociedad Americana de Psiquiatras, que cita el autor, define los desórdenes de personalidad como patrones rígidos de conducta de maladaptación, que difieren sensiblemente en calidad de los síntomas de psicosis y neurosis, duran normalmente toda la vida, y ya aparecen en la adolescencia y aún antes⁶. La misma fuente señala los siguientes desórdenes de personalidad: paranoica, ciclotímica, esquizoide, obsesiva-compulsiva, histérica, pasiva-agresiva, antisocial, inadecuada, desviación sexual y alcoholismo⁷.

(3) M. J. REINHARDT, *The incidence of mental disorder*, en *Studia canonica*, 6 (1972), pp. 209-225.

(4) *Ibidem*, pp. 219 y 220.

(5) *Ibidem*, p. 220 dice: «The cases of personality disorders were twice as numerous as psychoses».

(6) *Ibidem*, p. 212: «According to the Diagnostic and statistical Manual of Mental Disorders (3rd.ed.), published by the American Psychiatric Association, personality disorders are characterized by deeply ingrained maladaptive patterns of behavior that are perceptively different in quality from psychotic and neurotic symptoms. Generally, these are life-long patterns, often recognizable at the time of adolescence or earlier».

(7) *Ibidem*, p. 213.

(8) M. J. REINHARDT, *La debida discreción y la nulidad matrimonial*. Comunicación inédita presentada en la XV Semana internacional de Derecho Canónico (Andorra, 1974), pp. 8-9.

«Se da una gran controversia entre los psiquiatras no sólo sobre si de verdad existen personas con los caracteres que el manual designa, sino también sobre su clasificación y distinción...». Pero «sea lo que fuere de la clasificación y terminología, lo que interesa al canonista, al juez, es que tales patrones son inflexibles e inadaptables en el campo de las relaciones interpersonales»⁸.

Una característica importante de esta enfermedad es la señalada por Harry Stack Sullivan y consiste en que el enfermo mira a la otra persona no como persona sino como cosa o como instrumento para satisfacer las propias necesidades personales. La opinión de c. Anné sigue la misma línea de Sullivan cuando exige —y cita la sentencia de 22 de julio que comentamos— la capacidad de integración intrapersonal e interpersonal como requisito para la validez del consentimiento matrimonial. Por lo que si unimos ambas opiniones, es decir, si proyectamos la teoría de Sullivan sobre la relación interpersonal en el desarrollo de la personalidad de que habla Anné, nos llevará a una comprensión más profunda del matrimonio como comunidad de vida y amor, y nos hará ser más expeditivos en la consideración de los casos que llegan a nuestro Tribunal⁹. Mucho más si

(9) M. J. REINHARDT, *The incidence...* cit., pp. 216-217. El autor recoge la teoría de H. S. SULLIVAN según la cual «mental disorder results from the individual's narcissitic concern with his own anxiety with the result that he can not appreciate the concerns of other persons as persons. He regards other persons not as persons like to himself but as things or as means to the satisfaction of his own personal needs». Más adelante añade: «In an unpublished decision of the Sacred Roman Rota of July 22, 1969, ANNE appears to be thinking along the same lines as Harry Stack SULLIVAN. He states that marriage consists in an interpersonal relationship underlying which there is a healthy orientation of two persons toward each other». Continúa ampliando la opinión de Anné, y cómo el turno rotal que la aplica descansa plenamente sobre la opinión del Profesor CALLIERI «who testified that the tendency of the husband was to make an object, a thing, of his wife, so as to regard her completely as a person,

consideramos que en la mayoría de los casos de desorden de la personalidad el paciente es incapaz de cumplir la obligación esencial del matrimonio «especially that of permanence». Así consta por la opinión de varios psiquiatras consultados, como por la frecuente experiencia de nuestro Tribunal. Ello no obsta a que deba estudiarse cada caso en concreto¹⁰.

La primera conclusión a que lleva la mayor profundización de las opiniones citadas es que la incapacidad para amar al otro es la verdadera causa de nulidad de los matrimonios denunciados por razones psíquicas. La falta de conciencia sobre la incapacidad personal afecta severamente al juicio sobre su propia capacidad para contraer. Con mucha frecuencia afecta a la libre volición, ya que obra primariamente por el principio de placer, por otra parte, subconsciente. Ello lleva por último al fracaso matrimonial, a no ser que la otra parte esté también perturbada emocionalmente, no conozca el amor humano, y sea incapaz de darse cuenta cuando carece de él¹¹.

Para que el matrimonio sea válido se requiere, por tanto, que los contrayentes posean la suficiente capacidad de amar al otro como persona que garantice el éxito de la *communio vitae* o *consortium vitae coniugalís* a la que se comprometen para siempre. Por eso, «si el juez eclesiástico en-

cuentra con toda honestidad que la «*communio vitae*» se hace imposible debido a un desorden de personalidad, sería completamente justificado que su conclusión fuera a favor de la nulidad, porque «nadie puede ser obligado a lo imposible»¹². Para cerciorarse de la existencia del desorden de personalidad sigue el siguiente criterio, que después confirmará con el dictamen pericial de los psiquiatras: «Si un matrimonio fracasa y a pesar de los buenos intentos de las partes persiste la intolerancia, hay una sospecha muy fundada de que una o ambas partes adolecen de desórdenes severos mentales. Si no ha habido serio intento de salvar el fracaso, también hay sospechas fundadas de inmadurez e inadecuación. Si andan de matrimonio en matrimonio, algo serio debe haber del mismo orden»¹³.

3.2. Objeto del consentimiento e incompatibilidad esencial relativa

Reinhardt no dice expresamente cuáles son los elementos concretos que constituye el *consortium vitae coniugalís*. De ello se encarga el *in iure* de una sentencia dada el 20 de abril de 1972 por el Tribunal de apelación de Montreal, y recogida por Germain Lesage¹⁴. Al final del *in iure* afirma: «Como consecuencia podemos señalar algunos ele-

and to consider her only as an impersonal mean for the satisfaction of his sexual impulses. In this case, the court made special mention of the fact that the man in question was not considered suffering from schizophrenia». Por fin añade: «In this theory of Harry Stack SULLIVAN concerning interpersonal relationship in personality development we look for greater development. It could be that it would lead us to a greater understanding of marriage as a community of life and of love and would lead us to a more expeditious consideration of the cases which come before us».

(10) Ibidem, pp. 217-219.

(11) Ibidem, p. 216: «It might eventually be clear this incapacity to love is the very cause of nullity in matrimonial cases argued on psychic grounds. The unawareness of the incapacity severely interferes with the individual's

judgment about his own capability to marry. It very frequently interferes with his volitional freedom because he acts primarily on the pleasure principle, for the most part subconscious. Finally, it causes the eventual breakdown of the marriage unless the other party to the marriage is also emotionally disturbed, does not know human love, and is not able to realize when it is lacking».

(12) M. J. REINHARDT, *Los desórdenes mentales y la nulidad*. Comunicación inédita presentada en la XV Semana internacional de Derecho Canónico (Andorra, 1974), p. 8.

(13) M. J. REINHARDT, *La debida discreción...* cit., p. 11.

(14) G. LESAGE, *The consortium vitae coniugalís: nature and applications*, en *Studia canonica*, 6 (1972), pp. 99-104.

mentos concretos que son esenciales para el *consortium vitae coniugalis* y a los que el cónyuge tiene derecho. Su carencia en grado vital privaría al cónyuge de un derecho esencial del matrimonio:

1. Amor de entrega, que no es simplemente una satisfacción egoísta, sino que provee al bienestar y felicidad del consorte.
2. Respeto a la moralidad conyugal y a la conciencia del cónyuge en las relaciones sexuales.
3. Respeto a la personalidad heterosexual o «sensibilidad» del cónyuge.
4. Responsabilidad respectiva de ambos cónyuges en el establecimiento de la amistad conyugal.
5. Responsabilidad respectiva de ambos cónyuges en proveer al bienestar material de la casa: estabilidad en el trabajo, presupuesto para previsión, etc.
6. Responsabilidad moral y psicológica en la generación de hijos.
7. Paternidad responsable en el cuidado, amor y educación de los hijos.
8. Madurez de la conducta personal a través de los acontecimientos ordinarios de cada día.
9. Autocontrol necesario para cualquier forma razonable y «humana» de conducta.
10. Dominio sobre las pasiones, impulsos o instintos irracionales que dañarían la vida y armonía conyugal.
11. Conducta estable y capacidad de adaptación a las circunstancias.
12. Gentileza y delicadeza de carácter, y educa-

ción en las relaciones mutuas.

13. Comunicación o consulta mutua sobre los aspectos importantes de la vida conyugal o familiar.
14. Objetividad y realismo al valorar los acontecimientos y sucesos que forman parte de la vida conyugal o familiar.
15. Lucidez en la elección o determinación de los fines o medios que han de ser buscados juntamente.

«Así, si uno de los esposos... en el momento de emitir el consentimiento, no era dueño de todos esos elementos que él prometió dar para toda su vida en común, el contrato matrimonial fue inválido»¹⁵.

La gravedad de tales defectos que harían imposible el *consortium vitae coniugalis* hay que descubrirla y medirla en cada caso concreto.. En ello juega un papel de la mayor importancia la opinión de los expertos, especialmente los psiquiatras.

Otra conclusión de no menor importancia, que se deduce del desarrollo a que estos autores han sometido las opiniones antes citadas, es la necesidad, para la validez del matrimonio, de que cada cónyuge sea capaz de instaurar para siempre el *consortium vitae coniugalis* con el otro cónyuge concreto. De ahí que pueda existir la incapacidad relativa que Reinhardt y Arella describen como

(15) Ibidem, pp. 103-104: «Consequently, we could give examples of concrete elements which are essential to a *consortium vitae coniugalis* and to which the marriage partner has a right. The absence of these to a vital degree would deprive the partner of an essential right of marriage: 1. Oblatory love, which is not simply egoistic satisfaction, but which provides for the welfare and happiness of the partner; 2. Respect for conjugal morality and for the partner's conscience in sexual relations; 3. Respect for the heterosexual personality or «sensitivity» of the marriage partner; 4. Respective responsibility of both husband and wife in establishing conjugal friendship; 5. Respective responsibility of both husband and wife in providing for the material welfare of the home: stability in work, budgetary foresight, etc.; 6. Moral and psychological responsibility in the generation of children; 7. Parental responsibility, proper to both father and mother, in the

care for, love and education of children; 8. Maturity of personal conduct throughout the ordinary events of daily life; 9. Self control or temperance which is necessary for any reasonable and «human» form of conduct; 10. Mastery over irrational passions, impulses or instincts which would endanger conjugal life and harmony; 11. Stability of conduct and capability of adapting to circumstances; 12. Gentleness and Kindness of character and manners in mutual relationships; 13. Mutual communication or consultation on important aspects of conjugal life; 14. Objectivity and realism in evaluating the events and happenings that are part of conjugal or family life; 15. Lucidity in the choice or determination of goals or means to be sought for jointly.

Thus, if at the time consent was given, he was not master over what he promised to give for the rest of his common life, the contract was invalid».

una «incompatibilidad esencial» resultado de una «incapacidad constitucional»¹⁶.

Estos autores, en el artículo citado, desarrollan ampliamente la teoría de la incompatibilidad relativa, que el Tribunal de apelación de Montreal recoge en el *in iure* de la decisión de 27 de abril de 1972, y la aplica dictando sentencia *afirmativa* a la nulidad del matrimonio por dicha incompatibilidad¹⁷. La incompatibilidad relativa, según el *in iure* citado, se da cuando las anomalías de la personalidad desencadenantes de la nulidad del matrimonio se ponen en juego sólo en las relaciones interpersonales con el otro consorte concreto, desapareciendo cuando esas relaciones se proyectan sobre cualquier otra persona; o cuando la gravedad de tales anomalías es insuficiente para invalidar cualquier contrato matrimonial, pero sí es suficiente para impedir el consentimiento con el consorte concreto en cuestión, debido a los defectos de la personalidad de éste.

Desde luego, el consentimiento matrimonial es deficiente si la incapacidad relativa afecta la estructura mental de ambas partes contrayentes en el momento del matrimonio. La incapacidad relativa debe, por tanto, necesariamente depender de ambas partes aunque por razones distintas¹⁸.

(16) M. J. REINHARDT - S. J. ARELLA, *Essential incompatibility as ground for nullity of Marriage*, en *The Catholic Lawyer*, 16 (1970), pp. 173-178.

(17) Hemos consultado el *in iure* y la decisión de esta sentencia en G. LESAGE, *The consortium vitae...* cit., pp. 104-108.

(18) *Ibidem*, p. 108: «On the other hand, the grounds of relative incapacity exist if the personality traits come into play only with the person's partner and not in relationships with other persons; or, if their gravity is insufficient to render every matrimonial contract invalid, but sufficient to prevent matrimonial consent with the given partner because of the latter's personality defects.

Matrimonial consent becomes defective if the psychic incapacity affects the mental structure of both parties at the time of the wedding.

Relative incapacity must necessarily depend on both of the parties, even though for different reasons».

3.3. *La incompatibilidad esencial relativa en sus últimas consecuencias*

Maurice B. Ahern,¹⁹ del Tribunal archidiecésano de Melbourne, teniendo como fuente la doctrina expuesta por los autores antes citados²⁰ y siguiendo la misma tendencia evolutiva de pensamiento, juzga dentro de la más estricta lógica presentar las siguientes conclusiones en torno a los requisitos mínimos exigibles a ambas partes para la existencia de incompatibilidad relativa, así como a la viabilidad de ese concreto *caput nullitatis*.

En cuanto a la viabilidad afirma que, aun en el supuesto de que la Rota rechazara positivamente la incompatibilidad relativa como *caput nullitatis*, podría aceptarlo otro Tribunal inferior con tal de que su juezes estén convencidos de que el informe médico que lo fundamenta es correcto y de que la existencia de dicho *caput* deriva del derecho natural. La razón que da es que en otras ocasiones la Rota ha aceptado jurisprudencia rechazada anteriormente²¹.

Respecto a los requisitos exigibles se pregunta si no será demasiado exigir, para la existencia de incompatibilidad esencial relativa, que la deficiencia en cierto modo patológica afecte a ambas

(19) M. B. AHERN, *Psychological incapacity for marriage*, en *Studia canónica*, 7 (1973), pp. 227-251.

(20) Así lo declara en o.c. p. 248, nota 33. En p. 245 nota 29, muestra el parentesco de su pensamiento con el punto de vista de Anné en la sentencia 22 de julio, en cuanto a la relación causal inmediata existente entre la incapacidad para llevar a cabo las obligaciones conyugales y la incapacidad de emitir un acto genuino de consentimiento matrimonial.

(21) *Ibidem*, p. 249. «It is said that, up to date at least, essential incompatibility is not a distinct ground for nullity accepted at the Rota. May another Tribunal accept it? My tentative opinion is that, by virtue of canon 20, it may, provided that the Tribunal is convinced both that the medical basis of the ground is correct and that the ground derives from natural law. What if essential incompatibility were positively rejected at the Rota? Would another Tribunal still be free to accept it? Again, my ten-

partes; o, en otras palabras, si no será suficiente que exista sólo en un cónyuge siendo el otro totalmente «normal». La única objeción que a esto podría oponerse es que el cónyuge «normal» podría adaptarse perfectamente, sobre todo si se le ayuda, al cónyuge enfermo salvando así la felicidad matrimonial. A lo que contesta que en este caso —además de que su solución depende de la exploración y subsecuente opinión del psicólogo— podría argüir, en favor de su nulidad por incompatibilidad esencial, que tal vez la ayuda que la parte «normal» necesita para adaptarse no sea *ordinaria* en aquel momento, habida cuenta del coste, la naturaleza del tratamiento y la disposición de ambos. Por todo lo cual sería correcta la respuesta *afirmativa*.

Una segunda pregunta le lleva a plantear una proposición todavía más aventurada: si podría darse la incompatibilidad esencial entre dos cónyuges concretos, aunque ambos sean «normales». Basado en los resultados que una investigación o examen psicológico podría dar sobre la alterabilidad de un tipo concreto de persona en relación a otro tipo concreto de persona, v. gr. por razón de color, educación, principios religiosos, etc., así como en la aplicación del principio «curable by ordinary means», deja abierta la posibilidad de que efectivamente exista incompatibilidad esencial relativa entre dos cónyuges «normales».

tative opinion is that it would be, so long as the same two conditions were met. Part of the reason is that, as was seen in an earlier section of this paper, Rotal opinion has sometimes varied, even to the extent of coming to accept jurisprudence previously rejected».

(22) *Ibidem*, pp. 250-251. «...is it possible that, in certain cases, the minimum essential for married life are not able to be found when only one party's personality is pathological?... It might be argued, against this, that the «normal» personality would be able, especially with help, to accommodate himself to his partner and so prevent this happening. But whether this is so depends, on the one hand, on psychological opinion and research and, on the other, on whether, in a particular case, the help needed

Tal vez el mismo autor haya quedado sorprendido por sus conclusiones, por lo que sale al paso de cualquier posible duda de su ortodoxia doctrinal, afirmando que todo cuanto ha dicho en nada amenaza la indisolubilidad del matrimonio, ya que los supuestos aducidos se plantean en el ámbito de la nulidad del matrimonio desde su inicio²².

3.4. *Resumen*

Después del examen realizado sobre este sector de opinión, a través de la no abundante bibliografía aún publicada, nos parece ayudará a alcanzar una visión de conjunto, sistematizar las ideas, a modo de resumen, mostrando su conexión, aunque no su identificación, con el punto de vista mantenido en estas sentencias c. *Anné*.

El ponente rotal hace hincapié en los siguientes puntos: a) La validez del consentimiento matrimonial requiere por parte del sujeto agente suficiente discreción de juicio y libertad interna para dar y aceptar aquellos derechos y obligaciones que son esenciales para la vida matrimonial. b) El objeto del matrimonio, que es el que da contenido al consentimiento matrimonial, consiste en la decisión irrevocable de entregar y aceptar el íntimo e indisoluble consorcio o comunión de vida conyugal con relación a una persona concreta. De ahí la necesidad de una *integración intrapersonal e*

could be considered ordinary as to time, expense, the nature of the treatment and its availability...»

«The second query is this: is it possible for certain marriage to be invalid because of essential incompatibility even though both parties are «normal»?... Here again, a great deal seems to depend on what research would show the changeability of one particular kind of person in relation to another particular kind of person, and on application of term «curable by ordinary means...»

«It is scarcely necessary to point out that if any weight can be given to essential incompatibility, understood in any of the ways outlined, the indissolubility of marriage is not threatened, for it is proposed as a nullifying ground.»

interpersonal suficiente para la existencia de una mínima libertad interna y, por tanto, discreción de juicio para que el consentimiento matrimonial pueda considerarse válido. c) Los peritos psiquiatras han de informar al Tribunal en cada caso concreto sobre la presencia o no, en el momento de las nupcias, de alguna patología psíquica suficientemente grave como para que afecte seriamente a dicha integración. El Tribunal, guiado por ese informe, decidirá la causa.

Los autores citados realizan un profundo despliegue evolutivo sobre cada uno de los puntos en cuestión. En cuanto al punto a) afirman que la libertad interna y, por tanto, la discreción de juicio queda gravemente lesionada hasta anular el consentimiento, no sólo por las «psicopatías» tradicionalmente aceptadas por la jurisprudencia rotal, sino también y más primordialmente —según la mente de los psiquiatras consultados— por los «desórdenes de la personalidad» que llegan desde la paranoia hasta la inadecuación o falta de madurez. Siendo así, y teniendo en cuenta la dificultad que encierra alcanzar una madurez psicológica «adecuada», nos podemos preguntar ¿cuántos están capacitados para contraer matrimonio válidamente?

El punto b) lo glosan fundamentalmente en dos vertientes: una, desentrañando los contenidos concretos del *consortium vitae coniugalis* en cuanto objeto del matrimonio; y en su intento se llega tan lejos que, dentro de los quince contenidos que se señalan, se incluye hasta la amabilidad y gentileza en el trato. Nadie niega lo bueno y conveniente de tal cualidad para ayudar a la felicidad conyugal; pero de eso a que su ausencia modifique sustancialmente el objeto del matrimonio hasta invalidar el consentimiento matrimonial va un abismo. Si ello fuera así cabría hacer la misma pregunta anterior, pero con mucho más motivo.

La segunda vertiente se proyecta sobre la relación interpersonal que les lleva a propugnar la teoría de la «incompatibilidad esencial relativa» como causa de nulidad, conduciéndoles hasta plan-

tear la posibilidad de que dicha causa se dé entre dos cónyuges psíquicamente «normales»; es decir, que dos cónyuges «normales» pueden conseguir la nulidad de su matrimonio por «incompatibilidad esencial relativa»; por lo que una vez conseguida la nulidad cada cual puede casarse con otro, ya que la incompatibilidad es «relativa», es decir, sólo entre ellos dos. Es difícil poder distinguir estos supuestos de *nulidad* de cualquier otro supuesto de *anulación* que, como es bien sabido de todos, se opone radicalmente a la doctrina profesada por el Magisterio de la Iglesia sobre la indisolubilidad del matrimonio. Si a esto añadimos el criterio áureo de actuación judicial, según el cual «si un matrimonio fracasa, haya habido o no intentos de salvarlo, existe una sospecha muy fundada de que hay incompatibilidad esencial», nos encontramos que la función judicial corre el grave riesgo, en perjuicio de la indisolubilidad, de proyectarse más que a buscar «si existe de hecho causa de nulidad» —ésta es su única misión—, a buscar «donde encontrar la causa de nulidad» sobre cuya existencia ya hay una muy fundada sospecha (llamémosle presunción). Llevados estos criterios hasta sus últimas consecuencias, y habida cuenta de que raro es el matrimonio que en algún momento de su historia no ha de soportar alguna crisis y, a veces, seria, podemos llegar a la conclusión de que caminando por este sendero vendrá el día en que será más fácil alcanzar la nulidad eclesiástica que el divorcio civil, en los países que lo admiten.

Por último, con relación al punto c) el pensamiento ha llegado al máximo posible de su evolución, ya que, como afirma Ahern, determinar si el sujeto tiene incapacidad psicológica para cumplir las obligaciones conyugales es principalmente una función propia de los médicos expertos. De tal manera que, al menos en algunos casos, ese *dictum* canónico, según el cual son los jueces y no los médicos expertos quienes deciden sobre la nulidad o no del matrimonio, es una cuestión meramente formal. La razón que da es que la mayoría

de los jueces no son psiquiatras²³ y, como según parece, en estas cuestiones, el secreto de la verdad se encierra en la «psiquiatría»; luego la conclusión es lógica.

4. ALGUNAS OBSERVACIONES PARA UNA RECTA INTERPRETACION DE LA JURISPRUDENCIA ROTAL

Siguiendo el mismo hilo de pensamiento de las sentencias c. Anné, que comentamos, vamos a presentar algunas observaciones que juzgamos imprescindibles para interpretar correctamente cada uno de los puntos de su contenido.

4.1. *Discreción de juicio y libertad interna en el consentimiento matrimonial*

Antes de todo queremos señalar una verdad tan clara y universal que sería inútil atestiguarla si no fuera por el interés de sus derivaciones para nuestro caso. Nos referimos a que la institución matrimonial, por ser de Derecho natural, ha salido de Dios en todos sus elementos fundamentales; y no olvidemos que de ellos el más elemental es su destinatario. El matrimonio indisoluble es un instituto de Derecho natural para todos los hombres y no sólo para los perfectamente constituidos en plano físico y psíquico; de tal manera que pertenece a lo excepcional el supuesto de que una persona, por imperfección física o psíquica, no pueda realizar el matrimonio al que tiene capacidad básica por el mero hecho de ser hombre.

Uno de los elementos esenciales del matrimonio es su carácter de acto humano. Como afirma el profesor Hervada «el pacto conyugal es un

acto de la persona humana por el que ésta se compromete; desde el punto de vista del Derecho es un negocio jurídico cuyo factor esencial es la voluntad. Se trata, pues, de un acto eminentemente personal en el que juega un papel esencial la *decisión* de la persona. Siendo un acto que procede de la personalidad, consiste eminentemente en una actualización de la instancia racional y volitiva del hombre. No es la exterioridad del acto lo que tiene valor en sí para unir a los cónyuges, sino la decisión personal de éstos, que por un acto de voluntad decisoria se entregan y aceptan mutuamente como esposos. Para que este acto sea un verdadero compromiso —para que opere en él la fuerza comprometedora de la voluntad— y para que, en consecuencia, pueda ser jurídicamente vinculante, es preciso que el contrayente sea *capaz* de comprometerse, por tener suficiente capacidad mental y volitiva. Al grado proporcionado de esta capacidad exigida para contraer matrimonio, lo llamamos *suficiente discreción de juicio*»²⁴.

Se trata, pues, de un acto de consentimiento matrimonial realizado con suficiente lucidez de inteligencia y libertad —externa e interna— de la voluntad. A la libertad externa se opone, como principal obstáculo, la *vis physica* (cn. 1087) y el principal obstáculo que se opone a la libertad interna es la anomalía psíquica. De tal manera que si falta suficiente lucidez o libertad el matrimonio es nulo por Derecho natural. Tengamos en cuenta, no obstante, que la capacidad inlectivo-volitiva se limita al nacimiento del pacto conyugal y no a la permanencia del matrimonio: una vez nacido correctamente el pacto conyugal, el matrimonio permanece indisoluble para toda la

(23) Ibidem, p. 243. «Which persons fall under this heading is mainly a matter for medical experts to determine. In some cases at least, the canonical *dictum* that it is the judges, not the medical experts, who decide

whether or not a marriage is null, is merely formal. Most judges are not experts in psychiatry».

(24) J. HERVADA - P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios. III Derecho matrimonial* (1), (Pamplona, 1973), p. 374. Los subrayados son del autor.

la vida. Lo que nos lleva a dos conclusiones importantes de todos sabidas: a) si el pacto nace viciado el matrimonio continúa nulo aunque desaparezcan las causas que produjeron el vicio; b) si el pacto nace válido el matrimonio permanece siempre válido aunque posteriormente aparezcan causas que afecten gravemente a la capacidad intelectual-volitiva.

Estas conclusiones establecen una diferencia sustancial entre la incapacidad para una suficiente discreción de juicio y aquella otra que, como la impotencia, imposibilita al contrayente en la prestación del contenido esencial del matrimonio —*el ius in corpus*—. Esta ha de ser antecedente y perpetua (cn. 1068); por lo que la posibilidad de su curación o desaparición hace el matrimonio válido.

Los propugnadores de la teoría de la «incompatibilidad esencial relativa», conocedores de esta diferencia, prefieren reconducir dicho *caput nullitatis* al vicio de consentimiento, obviando así la seria dificultad que plantea probar la perpetuidad del impedimento, habida cuenta de las épocas, aunque sean mínimas, de felicidad conyugal que suele existir aún en aquellos matrimonios que terminan fracasando.

No sabemos si esta misma razón habrá influido en la Comisión de reforma del Derecho matrimonial para incluir entre los vicios de nulidad del consentimiento matrimonial «incapacitas assumendi obligationes essentielles matrimonii proveniens

ex gravi anomalia psycho-sexuali». La razón que da el Relator para haber incluido este supuesto entre los vicios del consentimiento, en vez de tipificarlo como impedimento dirimente de impotencia moral, es evitar su confusión con la impotencia psíquica²⁵. Pero lo que resulta difícil entender es cómo es posible incluir entre los vicios del consentimiento dicho supuesto cuando los dos supuestos que la Comisión establece anteriormente²⁶ agotan todas las posibilidades que afectan directamente a la capacidad del entendimiento y de la voluntad, que, subsumidas en la *discretio iudicii*, son los dos requisitos esenciales del consentimiento matrimonial.

Tal vez sea debido a su carácter de anomalía psíquica que, como tal, influye modificando la capacidad intelectual-volitiva; pero en tal caso no tenía que limitarse sólo a las anomalías psico-sexuales, sino a cualquier anomalía psíquica grave; ahora bien, si es así sería inocua su singularización, ya que están incluidas en los supuestos anteriores. O tal vez sea debido a que los dos supuestos primeros contemplan al entendimiento y voluntad como causa eficiente del acto consensual «formal», por el que se compromete a dar y recibir un conjunto de prestaciones —las propias del contenido esencial del matrimonio—, prescindiendo de la «asunción» de hecho de tales obligaciones; por lo que la capacidad de asumir las obligaciones puede constituir capítulo distinto de la propia de realizar el consentimiento. Si ello es así hemos

(25) *Communications*, 3 (1971), p. 77: «quare tertius quoque casus recensendus videbatur inter defectus consensus, potius quam subsumendus sub nomine impotentiae, non quidem physicae, sed moralis, accedente ratione confusionis cum impotentia psychica vitandae». J. R. KEATING, *The bearing of mental impairment on the validity of marriage*, (Romae, 1964), pp. 164-166, afirma que la incapacidad psicológica para cumplir las obligaciones conyugales es un impedimento dirimente de Derecho natural, consistente en carencia de debida discreción. U. NAVARRETE, «*Incapacitas assumendi onera*» uti *caput autonomum nullitatis matrimonii*, en *Periodica de re morali canonica li-*

turgica, 61 (1972), pp. 67-80, después de criticar el texto a que se refiere el proyecto de reforma, se define por considerar que la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, provengan de anomalías psico-sexuales o de cualquier otra causa, constituye un *caput nullitatis* autónomo del género de la impotencia, aunque por prudencia jurídica no convenga denominarlo así.

(26) *Communications*, cit., p. 77: «incapacitas totalis eliciendi talem consensum ob mentis morbum vel perturbationem qua usus rationis impeditur; incapacitas proveniens ex gravi defectu discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia mutuo tradenda».

de advertir un error conceptual fácil de descubrir: Como bien señala Hervada «la discreción de juicio es, en realidad, la madurez intelectual-volitiva, por lo que la persona, conociendo qué sea el matrimonio, es suficientemente capaz de comprometerse a él. Es aquella capacidad reflexivo-volitiva suficiente para querer contraer matrimonio y *asumir el compromiso engendrado...*»²⁷ Es obvio que para poder tomar la decisión válida de casarse hace falta poder conocer qué sea el matrimonio, pero el constitutivo nuclear de la suficiente discreción de juicio no es esa capacidad especulativa (por supuesto necesaria), sino la capacidad del acto de *imperium* de la razón práctica, en cuanto es capaz de regular la voluntad (y con ella la afectividad) y orientarla a una decisión que compromete el futuro personal»²⁸.

Así, pues, la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio puede considerarse, o como esa incapacidad natural antecedente al consentimiento y perpetua, que imposibilita al contrayente a prestar de hecho el objeto del consentimiento, y nos encontramos entonces ante un supuesto análogo al de impotencia, cuya denominación sería impotencia moral, (con toda la dificultad que encierra ampliar el concepto de impotencia con un contenido muy concreto y una tradición jurídica muy determinada al contenido de la *communio vitae*, por otra parte, no muy concreto, al menos según se expresa la doctrina); o como incapacidad de decisión a asumir tales obligaciones propias de la *razón práctica*, y entonces nos encontramos ante la carencia grave de discreción de juicio que contemplan los supuestos antes citados.

Esta última creemos es la opinión que mantiene la sentencia c. Anné de 22 de julio que co-

mentamos, cuando dice: «Porro, si ex historia vitae nupturientis, iudicio peritorum, plane constat in ipso, iam ante nuptias, graviter deficere integrationem intrapersonalem et interpersonalem, iste existimandus est impar ad rite capiendam ipsam naturam communionis vitae ad procreationem et educationem prolis ordinatae, quod est matrimonium, et proinde incapax, pariter, recte iudicandi et ratiocinandi de hac communione vitae perenni cum altera persona instauranda. Deficit, itaque, in hoc casu, illa iudicii discretio quae conducere valet ad validam coniugalis consortis electionem».

Presentado ya el concepto y contenido de la discreción de juicio que incluye, como hemos dicho, la libertad interna, pasemos a hablar sobre el grado en que ha de poseerse para que sea suficiente.

No es fácil resolver esta cuestión a priori: Su intento ha llevado a la canonística y a la jurisprudencia a elaborar las más diversas teorías²⁹. Por nuestra parte creemos de interés señalar previamente, en orden a una mayor clarificación de conceptos, que no puede confundirse la suficiente discreción de juicio con el suficiente conocimiento. La discreción de juicio se refiere a la capacidad intelectual-volitiva, mientras que el conocimiento dice relación a la ciencia adquirida; de ahí que la insuficiencia de conocimiento puede ser debido no a falta de capacidad, sino a insuficiente información. Por eso el Derecho tipifica este supuesto con un nuevo *caput nullitatis*: «la ignorancia». Asimismo se diferencia del acto de voluntad concreto de emisión del consentimiento. Este puede estar viciado por capítulos de nulidad distintos como puede ser «la simulación».

Partiendo, por tanto, de que la «discreción de juicio» se desenvuelve en el ámbito de la capa-

(27) El subrayado es nuestro.

(28) J. HERVADA - P. LOMBARDA, *El Derecho...* cit., pp. 378-379.

(29) P. A. D'AVACK, *Corso di diritto canonico. Il matrimonio*, (Milano, 1961), pp. 170-179, hace una exposición

sintética de todas ellas. Por lo que a la jurisprudencia se refiere puede verse A. RAVÀ, *Il «defectus discretionis iudicii» come causa di nullità del matrimonio nella giurisprudenza rotale*, en *Il diritto ecclesiastico*, 68 (1957), pp. 345-486.

cidad o *potencia* de conocer, discernir y comprometerse, sólo perderá su suficiencia cuando anomalías psico-patológicas propias le influyan hasta afectarle gravemente. Ahora bien, sin entrar en señalar las anomalías que, recogidas del canon 2201, trata la doctrina canónica tradicional —éstas pueden consultarse en cualquier manual—, ni referir nuevamente aquellas que acepta un sector de la doctrina actual citado ya en páginas anteriores, sí queremos señalar la importancia que encierra considerar que no hay razón que justifique la exigencia de una discreción de juicio, para contraer matrimonio, mayor que la exigida por la opinión común de los hombres para realizar cualquier negocio jurídico serio que comprometa para el futuro. Al contrario, siendo el matrimonio, como escribe Santo Tomás, una de «aquellas cosas a las que inclina y tiende la naturaleza, no se exige para deliberar tanto vigor de la razón como en los demás; por consiguiente, antes puede uno, deliberando suficientemente, contraer matrimonio, que administrar sus cosas mediante otros contratos sin la asistencia de su tutor»³⁰. Por eso el juez ha de tener una especial prudencia al considerar si la patología psíquica que fundamenta el *caput nullitatis* es de tal envergadura que afecte gravemente a la discreción de juicio haciendo insuficiente su capacidad en el momento de emitir el consentimiento matrimonial. Asimismo tener presente que, una vez contraído, en caso de duda, es el matrimonio el que goza del *favor iuris*.

4.2. *Contenido esencial del matrimonio como objeto del consentimiento*

Un elemento complementario, pero fundamental, para determinar el grado suficiente de discre-

ción de juicio es el objeto esencial del consentimiento que no es otro que el contenido esencial del matrimonio; por eso nos parece un criterio de valor acertado relacionar el grado de discreción con el objeto señalado. El canon 1082 § 1 afirma que el contenido mínimo del conocimiento del matrimonio es que éste tenga los rasgos de una sociedad permanente entre hombre y mujer para procrear hijos; por eso establece que sólo la ignorancia que tenga como objeto dicho contenido invalida el consentimiento matrimonial. Aunque el canon habla explícitamente de la ignorancia, el mismo criterio sirve para la discreción de juicio; por tanto, el grado suficiente de discreción de juicio para contraer válidamente matrimonio es aquel que indique suficiente capacidad intelectivo-volitiva para conocer, discernir y comprometerse a realizar esa «sociedad permanente entre hombre y mujer para procrear hijos».

El «*ius in corpus*» que en la doctrina y jurisprudencia tradicional sintetizaba el objeto esencial del consentimiento matrimonial, ha sido últimamente más explicitado denominándolo «*ius ad consortium vitae communis*», o, «*vitae coniugalis*»³¹. Por eso la sentencia de 26 de octubre c. Anné, al hablar del grado de discreción de juicio, afirma: «*Libertatis, itaque, consensus matrimonialis momentum et gradum denotatur ipso obiecto, quod est fides (impegno) irrevocabilis tradendi et accipiendi intimum et indissolubile vitae consortium seu communionem, quae est vita coniugalis*».

Veamos entonces en qué sentido la *communio vitae coniugalis* constituye el objeto esencial del consentimiento matrimonial.

La *communio vitae coniugalis* íntima e indisoluble comporta la unión *corporal* —acto conyugal—

sua naturali ad prolem generandam et educandam ordinatum. Unde sequitur, inter elementa essentialia obiecti consensus, quorum exclusio consensus reddit invalidum, recensendum esse ius ad vitae communionem...», y en p. 76: «Porro *communio vitae, coniugii propria, non confundenda est cum cohabitatione*».

(30) J. HERVADA - P. LOMBARDA, *El Derecho...* cit., p. 376.

(31) *Communicationes*, cit., p. 75, dice: «*Ex voto maioris partis coetus, consensus proponitur ut actus voluntatis, quo vir et mulier foedere inter se constituunt consortium vitae coniugalis, perpetuum et exclusivum, indole*

mediante la intercomunicación de *naturalezas*, y la unión *personal* mediante la intercomunicación de la virilidad y feminidad en cuanto *principios personales*.

La primera dimensión no admite duda en cuanto a su contenido: la incapacidad para prestarlo, bien sea por causas físicas o psíquicas, invalida el matrimonio, ya que deja el consentimiento matrimonial vacío de objeto: nadie puede conceder un derecho a algo para lo que es impotente. No es tan claro, sin embargo, el contenido de la segunda dimensión, como puede verse por la diferencia existente entre la triple comunidad de mesa, lecho y habitación con que la tipifica la doctrina común, y los quince elementos que, entre otros, exige como esenciales la sentencia del Tribunal de apelación de Montreal citada anteriormente. Nosotros, adhiriéndonos al pensamiento del profesor Hervada³², que reconocemos profundo y sugerente, definimos el sentido de la «unión personal» o comunidad de vida como la existencia de dos relaciones: de solidaridad, que conlleva un servicio, una ayuda mutua; y de participación «en aquellos bienes, actividades, posición social, etc., que están en directa e inmediata relación con la persona y son como el contorno de su ser y de su intimidad personales»³³. Ahora bien, no olvidemos que la «unión personal», en el sentido que le damos de «comunidad de vida», es una situación jurídica, un derecho; por eso, como señala Hervada, «hablar de derecho a la comunidad conyugal es en realidad una expresión inadecuada (una redundancia); decir comunidad conyugal es ya decir *derecho*»³⁴. Después viene el ejercicio real de ese derecho como exigencia y efecto del mismo, pero nunca como condicionante de su existencia; lo mismo que sucede con el *ius in corpus*. El ejercicio de ese derecho admite una gama inmensa de posibilidades, sobre todo en el servicio y ayuda mutua,

hasta llegar, con la ayuda de la gracia sacramental, a convertir el matrimonio en verdadero camino de santidad.

La felicidad matrimonial es una meta a alcanzar como consecuencia del recto ejercicio del derecho a la unión corporal y personal; pero no es identificable con el derecho mismo, de tal manera que la frustración de la felicidad conyugal equivalga a la desaparición del derecho o inexistencia del mismo. Pues bien, así como en la dimensión de «unión corporal» el objeto inmediato del consentimiento matrimonial es el *ius in corpus* o derecho al acto conyugal, y no el ejercicio del derecho o realización de dicho acto, del mismo modo en la dimensión de «unión personal» el objeto inmediato del consentimiento matrimonial es la comunidad de vida como *derecho* y no como realización fáctica del mismo. Y siguiendo en el mismo argumento hay que añadir, que de igual manera que en la dimensión de «unión corporal» el objeto del consentimiento es inexistente sólo en el supuesto de incapacidad de prestar el *ius* por impotencia antecedente y perpetua para ejercitarlo, es decir, para realizar el acto conyugal en orden a la generación, y no en el supuesto de capacidad para prestar el *ius*, aunque el objetivo final —la generación— no se pueda obtener porque el acto de ejercicio del derecho no pueda desplegar toda su eficacia; de modo similar o análogo —y decimos análogo sólo porque este acto se realiza primordialmente en un ámbito moral—, en la dimensión de «unión personal», el objeto del consentimiento es inexistente sólo en el supuesto de incapacidad de prestar el *ius* por imposibilidad antecedente y perpetua para ejercerlo, es decir, para realizar actos de solidaridad y participación que por su naturaleza se ordenen a la felicidad conyugal, y no en el supuesto de capacidad para prestar el *ius*, aunque el objetivo final —la felicidad conyugal—

(32) J. HERVADA - P. LOMBARDÍA, *El Derecho...* cit., pp. 241-249, explica con detalle todo lo referente a la comunidad conyugal.

(33) *Ibidem*, p. 242.

(34) *Ibidem*, p. 245.

no pueda obtenerse porque el derecho-deber no se ejercite, o porque los actos de realización son imperfectos, bien por clara culpabilidad, bien por influencia de alguna psicopatología mezclada con voluntariedad y, por tanto, con culpabilidad.

Todo lo dicho nos conduce a una conclusión que el juez ha de tener en cuenta en defensa de la indisolubilidad: todo fracaso matrimonial no es por sí mismo índice manifestativo de una incapacidad psíquica radical para prestar el *ius* objeto del consentimiento matrimonial, ni fundamenta una presunción de nulidad como afirma Reinhardt³⁵, ya que el *favor iuris* ha de estar siempre por la «normalidad» de las personas, y por tanto, por la validez del matrimonio; sino que más probablemente presupone una carencia voluntaria de ejercicio del derecho-deber al que libremente se han comprometido; falta subsanable, en principio, aplicando los medios apropiados naturales y sobrenaturales —que para el matrimonio cristiano son también medios *ordinarios* para la curación de anomalías personales que afectan a la felicidad matrimonial—, pero muy difícil, casi imposible, de resolver una vez que se ha abierto el abismo de la pérdida total de la confianza mutua. Ahora bien, por lamentable que la situación se presente, el matrimonio continúa siendo indisoluble; por lo que el juez no puede declararlo nulo: de ser así, la acción del juez eclesiástico, que sólo puede ser declaratoria, se convertirá en acción constitutiva de nulidad; lo que, además de ser ilegítimo, supondría un atentado directo a la indisolubilidad matrimonial. De ahí que el juez sólo pueda declarar la nulidad cuando se pruebe suficientemente el carácter antecedente, perpetuo e incurable, por medios ordinarios, de la incapa-

cidad psíquica en cuestión. Requisitos cuya prueba ha de crecer en evidencia siempre que aparezca en el historial algún período de tiempo en que la vida matrimonial discurrió con toda normalidad; más aún si se trata de decidir sobre uno de los supuestos denominados de «incompatibilidad relativa».

El celo de los Tribunales eclesiásticos en la defensa de la indisolubilidad matrimonial, cuando la incapacidad personal no pueda demostrarse con pruebas fehacientes, no supone trato injusto ni falta de caridad con los cónyuges cuya felicidad matrimonial se ha hundido o no se ha alcanzado, sobre todo si se mira desde la única perspectiva posible: la ley divina que con su «atadura» pretende y tiene poder para liberar a todos los hogares de la esclavitud del egoísmo personal. Por eso las soluciones pastorales para resolver los supuestos señalados pueden ser muchas, pero ninguna puede proyectarse hacia el fácil pero inválido y contra-productivo camino de la disolución matrimonial con el objetivo de posibilitar un nuevo conyugio³⁶.

4.3. *El informe psiquiátrico en la sentencia judicial*

Es verdad que los agentes que influyen en la discreción de juicio son ordinariamente de origen psíquico, y que su descubrimiento y valoración requieren una formación específica en ciencia psiquiátrica de la que generalmente carecen los jueces que componen los Tribunales eclesiásticos; de ahí la conveniencia y aun necesidad de acudir a psicólogos y psiquiatras expertos para recabar información técnica a la hora de dilucidar la exis-

«normales», procura justificar tal apertura de criterios con la siguiente conclusión: «To conclude, I wish to add a word in defense of mentally afflicted parties and to suggest that Tribunal members should keep trying to think of them and to treat them with christian understanding and Kindness».

(35) M. J. REINHARDT, *La debida discreción...* cit., p. 11.

(36) M. B. AIHERN, *Psychological incapacity...* cit., p. 251, parece opinar de manera distinta: después de establecer las diversas posibilidades de incapacidad relativa, entre las que incluye aún la existente entre consortes

tencia y grado de una causa psico-patológica que afecte a la discreción de juicio hasta invalidar el consentimiento matrimonial. Ahora bien, una vez más creemos oportuno hacer alguna observación para ayudar a aclarar conceptos.

El objetivo primordial de la sentencia judicial no es desvelar enfermedades, como tampoco es descubrir impedimentos dirimentes o faltas sustanciales de forma; si así fuera, los Tribunales habrían de estar compuestos por psiquiatras e investigadores y no por jueces. El objetivo primordial de la sentencia judicial es decidir sobre la nulidad o no del matrimonio teniendo como premisa mayor la ley que ha de conocer y saber interpretar perfectamente, y como premisa menor, el hecho concreto de cuya existencia ha de tener certeza moral fundada en diversos tipos de pruebas. Juzgar sobre la verdad de todas las pruebas, así como sobre la relación entre ambas premisas, es misión exclusiva del juez; por eso los miembros del Tribunal son jueces y no psiquiatras o investigadores. Y no se trata de una cuestión meramente formal como dice Ahern³⁷, ni siquiera en el supuesto de psicopatologías, sino una cuestión de fondo; ya que donde se dilucida la existencia o no de la nulidad no es en el informe psiquiátrico, ni en cada una de las restantes pruebas en concreto, sino que supuesta la luz aportada por el complejo de pruebas, que clarifica la premisa menor, y la presencia de la ley a aplicar, que constituye la premisa mayor, la nulidad o no se dilucida en la fuerza silogística que produce el entramado

de ambas premisas y que llevan al juez a una conclusión lógica.

El informe psiquiátrico en las causas de nulidad de matrimonio por anomalías psíquicas sólo tiene el valor de una prueba más, tal vez de las más importantes³⁸, pero nada más que una prueba. Por tanto, los jueces han de someterla en su evaluación a los requisitos de toda prueba. Mucho más teniendo en cuenta que la psiquiatría es una ciencia que se abastece de la fenomenología psíquica tan compleja y difícil de interpretar³⁹. Dificultad que crece cuando se trata de descubrir —así sucede en el supuesto de nulidad de matrimonio— la existencia y permanencia en el pasado de una patología psíquica. Por eso pudo señalar una sentencia c. Wynen: «nam, inter omnes constat medicos non raro errare et inter se discrepare cum in morbis corporis tum in acgritudinis mentis dignoscendis»⁴⁰. Y bastantes años después decía otra c. Felici: «In re autem psychologica facilis errandi aperitur via et multis arbitriis materia subiecta esse potes.»⁴¹. De ahí el criterio prudente de la sentencia c. Wynen: «... cautissime consideranda sunt vota psychiatrorum, qui nihilominus declarant defuisse aliquod elementum essentielle validi consensus. Siquidem adaequate describere actiones facultatum spiritualium hominis, iam theorice est res ardua... Neque minus difficile est in casu practico alicui homini sufficienti intelligentia communi ac libero arbitrio praedito, abiudicare facultatem ponendi actum vere humanum, saltem quoad obiectum determinatum de quo agitur, v. gr. matrimonium»⁴².

(37) M. B. AHERN, o. c., p. 243.

(38) En las decisiones rotales de los años cincuenta se ponían ya frases como éstas: «Nefas dubium adducere... peritis in arte credendum est... plena fides est adhibenda, dummodo constet eos rite facta cognoscere, sanaque scientia pollere, morumque honestate. «Vid. S.R.R.D., c. MATTIOLI, 47 (1955), p. 808; c. FELICI, 49 (1957), p. 791; etc.

(39) F. ALONSO-FERNÁNDEZ, *Voz Psiquiatría*, en Gran Enciclopedia Rialp., 19, p. 432, escribe al respecto: «Las alteraciones psíquicas comportan la peculiaridad de ser in-

acesibles al estudio directo. Nadie puede obtener un *conocimiento directo* de los fenómenos psíquicos ajenos. El estudio de los mismos sólo es factible a través de las experiencias verbales y el comportamiento. De aquí que la psicología se distinga también de las demás especialidades por ciertas peculiaridades metodológicas, especialmente por el cultivo del método fenomenológico».

(40) S.R.R.D., c. WYNEM, 22 (1930), p. 136.

(41) S.R.R.D., c. FELICI, 49 (1957), p. 791.

(42) S.R.R.D., c. WYNEM, 33 (1941), p. 152.

Para terminar citemos dos sentencias en las que aparece claramente cómo el informe de los psiquiatras puede no influir en la decisión judicial a pesar de su claridad: «At periti possunt quandoque ex aliquibus factis insaniam deducere, quae tamen ad normam iuris plene evicta non sunt: quo in casu iudex nec potest nec debet eorum conclusiones amplecti»⁴³. «Contingere enim potest ut peritus, cuius scientia extra dubium ponitur, conclusiones tamen deducat ex factis quae iuridice non sint probata, aut quae, ambiguitate quadan

involuta, possint, attentis aliis a perito non consideratis, conducere ad alias conclusiones»⁴⁴.

Queremos señalar, como última idea de este comentario, que en nuestra exposición doctrinal hemos procurado reflejar fielmente el espíritu que anima la carta dirigida por el Cardenal Prefecto del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica al Cardenal Presidente de la Conferencia episcopal de Holanda, y que es de todos sobradamente conocida⁴⁵.

(43) S.R.R.D., c. PARRILLO, 20 (1928), p. 71.

(44) S.R.R.D., c. JULLIEN, 28 (1936), p. 771.

(45) El contenido de esta carta puede verse en Apollinaris, 46 (1973), pp. 294-298.